

CG378/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, mismos que primordialmente hace consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS:

1. La suscrita soy Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León, como se acredita con la copia certificada expedida por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; así mismo, soy integrante de la Coordinación Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de nuestros Estatutos, las convocatorias para la celebración de Sesiones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, pueden ser notificadas vía correo electrónico.

3. En fecha 12 de Marzo del presente año, la suscrita en mi correo electrónico rcarranzaconverciencia@nl.org.mx, la Convocatoria para la celebración a la Reunión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano a celebrarse el día 14 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012**

marzo del presente año, en las instalaciones del Radisson Hotel Flamingos; misma que fue signada por el C. Licenciado Luis Walton.

CONSIDERANDO

Que Movimiento Ciudadano tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos, en la vida democrático del país, contribuir a la integración de lo representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, haciendo del Movimiento Ciudadano un partido progresista, permitiendo soluciones ciudadanas para la nación.

Que la Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Movimiento Ciudadano, y se constituye para representarlo en todo el país, para dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 12 numeral 1, inciso c); 18, 19; 20; 82; y demás relativos aplicables de los Estatutos del Movimiento Ciudadano, se emite la presente:

CONVOCATORIA

**A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA
COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL
De conformidad con las siguientes
BASES**

***Primera.** Se convoca a los Integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Movimiento Ciudadano, la cual se desarrollará conforme a las bases que se señalan en esta Convocatoria.*

***Segunda.** La Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se celebrará el 14 de marzo de 2012, a las 17:00 horas, en las instalaciones del Radisson Hotel Flamingos, ubicado en avenida Revolución número 333, colonia Tacubaya, delegación Benito Juárez, código postal 011870, en México, Distrito Federal.*

***Tercera.** La Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se efectuará bajo el siguiente orden del día:*

- 1. Registro de integrantes.*
- 2. Declaratoria legal de quórum*
- 3. Declaratoria de instalación de los trabajos*
- 4. Elección de escrutadores,*
- 5. Aprobación, en su caso, de las propuestas que someta a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.*
- 6. Clausura.*

***Cuarta.** Si la Coordinadora Ciudadana Nacional no pudiera reunirse por falta de quórum, con base en lo que establece el artículo 83 de los Estatutos, se instalará una hora después, con los integrantes asistentes, bajo el mismo orden del día.*

***Quinta.** Los acuerdos y decisiones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, de conformidad con los artículos 83; 84 numeral 1 y demás relativos aplicables de los Estatutos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012**

Sexta. Lo no provisto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión Operativa Nacional de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos de nuestro partido.

México D.F. a 12 de marzo de 2012

Atentamente
“Soluciones Ciudadanas para Ti”
Comisión Operativa Nacional

Luis Walton Aburto
Coordinador

4. De lo anterior, se desprende que la citada Convocatoria, no especificó el tema o temas a tratar, pues si bien es cierto, que en el punto número 5, se estableció la aprobación de las propuestas, que en su caso someta a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, se desconoce precisamente cuales son las propuestas que sometería a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, en la Sesión Extraordinaria, por lo que dicha Convocatoria no reúne los requisitos legales establecidos para tal efecto.

5. De acuerdo a los principios de legalidad y certeza de nuestras leyes, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, tenemos el derecho de conocer las propuestas que someterá a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, para poder deliberar las mismas y participar democráticamente en la toma de decisiones, de lo contrario se nos vulnera nuestra Garantía de Información, pues de lo contrario, es legalmente imposible, tomar una decisión, dejando en un completo y total estado de indefensión a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, al no conocer el contenido de dichas propuestas.

Para robustecer lo anterior, nos permitimos transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Asociación Partido Popular Socialista
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, tienen aplicación a la presente Denuncia, las siguientes Jurisprudencias, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jaime Delgado Alcalde
vs.
Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Jurisprudencia 13/2011

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.— (SE TRANSCRIBE)

Partido de la Revolución Democrática

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis IX/2003

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. (SE TRANSCRIBE)

6. La convocatoria para la citada Sesión debió de haber contenido todos los requisitos legales necesarios para tal efecto, pues los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de marzo del presente año, fueron fundamentales para consolidar nuestra fuerza electoral en el Estado de Jalisco, teniendo aplicación de manera análoga el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
Jurisprudencia 7/2008

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- (SE TRANSCRIBE)

7. Por lo tanto, la Convocatoria emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, se encuentra viciada de origen al no estar debidamente fundamentada y motivada, careciendo entonces del principio de legalidad electoral, por lo que los Acuerdos tomados en la citada Sesión, son nulos de pleno derecho.

Tiene aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Partido Acción Nacional

vs.
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

8.- Más aún, en fecha 16 de Marzo del presente año, la suscrita, fui notificada de la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, a celebrarse el día 21 de Marzo del presente año, en las instalaciones del Radisson Hotel Flamingos, sin embargo, la citada Convocatoria, de nueva cuenta no establece las propuestas que en su caso someterá el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, encontrándose en el mismo supuesto que la Convocatoria mencionada al inicio del presente procedimiento, por lo que los argumentos aquí establecidos, son aplicables también a la Convocatoria señalada en el presente punto.

A mayor abundamiento, nos permitimos acompañar a este procedimiento, la impresión del correo que contiene las Convocatorias a las dos Sesiones Extraordinarias, para el efecto de acreditar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012**

violación realizada por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, en forma reiterada y sistemática.

12. Al no emitir las Convocatorias, conforme a los requisitos legales establecidos para tal efecto, el Partido Político Nacional, denominado **Movimiento Ciudadano**, incumplió con su obligación prevista en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

..."

Por lo que ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe proceder a iniciar con el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del **Partido Político Nacional** denominado **MOVIMIENTO CIUDADANO**, de acuerdo a lo establecido en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, a fin de que inicie en su momento emita la Sanción a que hubiere lugar.

Para el efecto de justificar la procedencia de la acción entablada mediante la presente vía, me permito ofrecer como de mi intención las siguientes:

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación expedida por la Comisión Estatal Electoral, con la cual se acredita la personalidad de la suscrita, para comparecer en el presente Juicio.

II. DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en la impresión de las Convocatorias signadas por el C. Licenciado Senador Luis Waltón Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, P.P.N., de fechas 12 y 16 de Marzo del presente año, respectivamente.

III. TÉCNICA: Consistente en la inspección ocular que se realice al correo de la suscrita rcarranza@convergencianl.org.mx, para el efecto de que se acredite la existencia de un correo enviado por el correo electrónico coordinador.con@movimientociudadano.org.mx, que contiene las convocatorias para la celebración de las Sesiones Extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a celebrarse los días 14 y 21 de Marzo del presente año, respectivamente.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE OFICIO.- Que consiste en el Oficio que se deberá enviar al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, para el efecto de que remita a ese Consejo, copia certificada de las Convocatorias para las Sesiones Extraordinarias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

expedidas en fechas 12 y 16 de Marzo del presente año, respectivamente, signadas por el C. Licenciado Senador Luis Waltón Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, así como de los Acuerdos tomados en las citadas Sesiones.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el material técnico-práctico adjuntado por las partes al contencioso, del cual se desprendan beneficios para la suscrita.*

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar a verdad de otro desconocido en lo que beneficie de los intereses de la suscrita.*

DERECHO:

Es aplicable lo establecido en el artículo 38, 340, 341, 342, 354, 356 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, de ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

PRIMERO. *Tenerme con el presente escrito, interponiendo PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del Partido Político Nacional denominado MOVIMIENTO CIUDADANO.*

SEGUNDO.- *Admitir a trámite el presente procedimiento y en el momento procesal oportuno, emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.*

(...)”.

II. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

“(...

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por recibido el presente escrito de queja y fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012; SEGUNDO.-* Tomando en consideración que la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga refiere en su escrito, que el hecho de no haber incluido el orden del día en la convocatoria a una sesión extraordinaria de la organización partidista a la que pertenece, constituyó vulneración de la normatividad electoral señalando genéricamente lo siguiente: “[...] De acuerdo a los principios de legalidad y certeza de nuestras leyes, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, tenemos el derecho de conocer las propuestas que someterá a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, para poder deliberar las mismas y participar democráticamente en la toma de decisiones, de lo contrario se nos vulnera nuestra Garantía de Información, pues de lo contrario, es legalmente imposible, tomar una decisión, dejando en un completo y total estado de indefensión a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, al no conocer el contenido de dichas propuestas[...].” Esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012**

*autoridad colige que los argumentos esgrimidos por la impetrante resultan genéricos, vagos e imprecisos, dado que de los mismos no se advierten elementos de afectación a sus derechos como militante del referido instituto político, ni violación alguna a la normatividad electoral. Del mismo modo, se advierte que en la queja no se aportan elementos de prueba para acreditar su dicho, conforme lo señala la norma electoral; **TERCERO**.- Ahora bien, en términos de lo asentado en el Punto de Acuerdo que antecede, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia planteada y toda vez que la misma no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del numeral 362, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que de la misma forma no señala en su escrito de queja si ha agotado previamente las instancias internas del partido político al que pertenece; por tanto, se ordena prevenir a la quejosa para que dentro del término improrrogable de **tres días naturales**, aclare su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberá: **a)** Precisar con exactitud el interés jurídico que representa para ella, el no contar con un orden del día de la convocatoria extraordinaria de reunión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, pues sólo se limita a señalar supuestas violaciones a la normatividad electoral comicial sin especificar la afectación en su esfera como miembro de dicho instituto político: “[...] Al no emitir las Convocatorias, conforme a los requisitos legales establecidos para tal efecto, el Partido Político Nacional, denominado Movimiento Ciudadano, incumplió con su obligación prevista en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone lo siguiente: “Artículo 38.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; [...]”; y **b)** Precisar si ha agotado al interior del partido político nacional al que pertenece las instancias establecidas para impugnar actos o resoluciones de sus órganos de dirección, adjuntando las constancias que acrediten su dicho; **CUARTO**.- Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por no presentada su denuncia; **QUINTO**.- Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente prevención se acordará lo conducente.-----*

(...)”

III. En atención a lo ordenado en el proveído transcrito el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giró el oficio número SCG/02132/2012, dirigido a la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, mediante el cual hizo del conocimiento de dicha ciudadana, el contenido del acuerdo referido en el párrafo anterior, haciendo de su conocimiento la prevención para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclarara su pretensión bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia, oficio que fue notificado el dos de abril del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

IV. Con fecha nueve de abril del año que transcurre, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave VSCLNL/042/2012, signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remite el escrito signado por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, mediante el cual dio contestación a la prevención que le fue requerida en el proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce.

V. Con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, desahogando la prevención que le fue formulada por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** Ahora bien, tomando en consideración los argumentos hechos valer por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, esta autoridad considera necesario referir lo siguiente: ----- Según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en la cual retoma la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar **las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, las cuales son las siguientes:**

a) *Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.*

b) *A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.*

c) *Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*

d) *Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

Criterio que de igual forma fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y Lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Expuesto lo anterior, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental, cuyo medio comisivo sea radio y televisión, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer a través del Procedimiento Especial Sancionador de hechos relacionados con una posible infracción a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

hipótesis descritas y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto. -----
Bajo este contexto, resulta importante precisar que el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria y excluyente para conocer a través de la vía del Procedimiento Especial Sancionador de aquellos asuntos relacionados con la posible conculcación a alguna de las hipótesis de procedencia antes referidas relacionados con una contienda federal o local y cuyo medio comisivo sea radio y televisión, ya sea de oficio o a instancia de parte.-----
Atento a lo anterior, y del análisis puntual a los argumentos esgrimidos en los escritos de fecha veintiuno de marzo y cuatro de abril de dos mil doce, presentados por la C. Blanca Roció Carranza Arriaga, se determina que esta autoridad no puede atender a través de la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador la solicitud efectuada por la quejosa, ya que la misma versa respecto de que “el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, al emitir las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido celebradas en fechas 14 y 21 de marzo del año en curso, no especificó en el punto cinco de la base tercera de las citadas convocatorias, las propuestas que podrían ser aprobadas en la sesiones extraordinarias por el órgano en comento a consideración del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional”- Bajo esta lógica, debemos destacar que el motivo de inconformidad planteado por la impetrante, no guardan relación con alguno de los requisitos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual medularmente refiere:

“Artículo 61

De la materia

1. El Procedimiento Especial Sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

- a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;*
- b) Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;*
- c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o*
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña..”*

Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el Procedimiento Especial Sancionador se encuentran previstas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos relacionados con la presunta infracción por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional el no incluir en las convocatorias de las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional, las propuestas que puedan ser aprobadas por el mismo órgano del Partido Movimiento Ciudadano en dichas sesiones, sino únicamente de hechos relacionados con la posible vulneración a lo establecido en la Base III del artículo 41 [contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental] o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución [propaganda personalizada]; los que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.-----

Sobre este particular, conviene señalar que si bien del contenido del escrito de queja de mérito se desprende que la quejosa refiere que "el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, al emitir las convocatorias para las la sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido celebradas en fechas 14 y 21 de marzo del año en curso, no especificó en el punto cinco de la base tercera de las citadas convocatorias, las propuestas que podrían ser aprobadas en la sesiones extraordinarias por el órgano en comento a consideración del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional", ello no daría lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de carácter especial, de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden.-----

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos denunciados por la quejosa, de igual forma, no son susceptibles de ser conocidos mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual, a juicio de la quejosa, se infringen diversas disposiciones de la normatividad electoral federal, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida, toda vez que las mismas se actualizan al acreditarse alguna violación al principio de Imparcialidad prevista en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violación a Estatutos de partidos políticos; pérdidas de registro de Agrupaciones Políticas Nacionales; infracciones cometidas por observadores electorales o ministros de culto; coacción al voto o en su caso violación al derecho a la libre afiliación.-----

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis al escrito de queja de mérito se advierte que la denunciante alude como motivo de inconformidad que "el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, al emitir las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido, celebradas en fechas 14 y 21 de marzo del año en curso no especificó en el punto cinco de la base tercera de las citadas convocatorias, las propuestas que podrían ser aprobadas en la sesiones extraordinarias por el órgano en comento a consideración del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional", ello no daría lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario, de conformidad con lo razonado en el párrafo que antecede.--

Por otra parte, es de referir que no pasan desapercibidas para esta autoridad las finalidades del Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran previstas en el numeral 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a saber son: "Artículo 105. 1. Son fines del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012**

el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.”-----

De las cuales se puede observar que el Instituto Federal Electoral, como órgano electoral federal autónomo dirige la vida democrática de nuestro país y protege y garantiza los derechos de los ciudadanos al ser la máxima autoridad administrativa en la materia electoral en los Estados Unidos Mexicanos y en forma integral y directa, posee las actividades relativas a la capacitación electoral y la educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y la lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y entrega de constancias de las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además de las que ya han quedado descritas en el cuerpo del presente Acuerdo como competencia exclusiva y excluyente en materia de radio y televisión.-----

En esta tesitura, si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con finalidades concretas, lo cierto es que las mismas no implican necesariamente que se deba satisfacer o colmar a través de los procedimientos administrativos sancionadores cualquier petición, ya que este órgano federal electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento. Por tanto, esta autoridad colige que no toda inconformidad de los ciudadanos conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.-----

*Con base en lo anterior, debe decirse que los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente de acuerdo a su naturaleza no pueden ser conocidos a través de la vía de un procedimiento administrativo sancionador, ni ordinario, como lo solicita el impetrante, ni tampoco especial como esta autoridad, al valorar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio, estudio que esta autoridad ha realizado ya en los párrafos previos, sin encontrar elementos que permitan su clasificación en uno u otro tipo de procedimiento; por tanto, si los mismos tienen como finalidad dar cauce legal a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral a efecto de permitir que la autoridad electoral federal, determine la existencia de faltas a la normatividad electoral federal por parte de los sujetos denunciados, imponga las sanciones que correspondan, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012**

indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora. En el caso de los procedimientos previstos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares: prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar cualquier acto que pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;-----

*Ahora bien una vez que ha quedado determinado que la queja interpuesta por la impetrante no puede ser conocida por ninguna de las vías ya referidas, esta autoridad electoral estima necesario asentar que en atención a lo dispuesto por artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el código comicial federal, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, además de que **las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes aplicables, por lo que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.----** Del mismo se desprende que los actos de los partidos políticos se encuentran enmarcados en las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el código comicial federal así como en los Estatutos y Reglamentos de los mismos partidos y se establece que las autoridades electorales no pueden intervenir en dichos asuntos salvo cuando la misma legislación lo permite, por lo que de presentarse alguna controversia de carácter interno dentro de los partidos políticos, deberá ser resuelta en tiempo para garantizar los derechos de sus militantes, por los órganos establecidos para ello en los Estatutos del ente político, y solo cuando se agoten las instancias pertinentes al interior del mismo podrán acudir a la Ad Quem que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----*

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la queja promovida por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46; 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos por la quejosa **no constituyen** de manera evidente alguna infracción de la normativa electoral, y los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis en las que esta Autoridad es **competente** para conocer a través de la vía de los procedimientos sancionadores, toda vez que se tratan de asuntos internos de un partido político.-----*

*Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 41, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución y la Ley. Así, en el caso que nos ocupa es evidente que el **no incluir en las convocatorias de las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional, las propuestas que puedan ser aprobadas por el mismo órgano del Partido Movimiento Ciudadano, en dichas sesiones por parte del Coordinador de la Comisión Nacional Operativa, no constituye una conducta que deba ser conocida por esta autoridad, toda vez que se trata de un asunto de carácter interno del partido político denunciado por la quejosa, por lo que en atención a lo ya establecido con anterioridad, deberá acudir la impetrante ante las instancias correspondientes, al interior del***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

partido denunciado, y en su caso agotadas las mismas será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien sea competente para conocer del presente asunto, por lo que no se concede la solicitud de la accionante.-----

*CUARTO.- En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 362, párrafo 9 y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral formúlese el Proyecto de Resolución correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VI. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos denunciados, mismos que versan respecto de que ***“el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, al emitir las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido celebradas en fechas 14 y 21 de marzo del año en curso, no especificó en el punto cinco de la base tercera de las citadas convocatorias, las propuestas que podrían ser aprobadas en la sesiones extraordinarias por el órgano en comento a consideración del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional”***, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- A)** *La Infracción a la normativa electoral por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, pues al emitir las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido celebradas en fechas 14 y 21 de marzo del año en curso, no especificó en el punto cinco de la base tercera de las citadas convocatorias, las propuestas que podrían ser aprobadas en la sesiones extraordinarias por el órgano en comento a consideración del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.*

Así, del escrito primigenio de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente la transgresión de los principios de legalidad y certeza de nuestras leyes, derivada de la supuesta infracción por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano en detrimento de sus derechos como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Federal Electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

Como ya se ha referido en puntos previos, esta autoridad estima que no puede conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador especial u ordinario de los hechos denunciados en la queja en cuestión, dado que carece de facultades legales y reglamentarias para ello, en virtud de que los mismos versan respecto de *la infracción a la normativa electoral por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, derivada de que al emitir las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido celebradas en fechas 14 y 21 de marzo del año en curso, no especificó en el punto cinco de la base tercera de las citadas convocatorias, las propuestas que podrían ser aprobadas en las sesiones extraordinarias por el órgano en comento a consideración del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.*

Se afirma lo anterior, en virtud de que no se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante estén relacionados con la posible vulneración de alguna de las cuatro hipótesis de procedencia establecidas con anterioridad y derivadas del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se percibe que a través de los mismos pueda constituirse una posible violación relacionada con contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental, que dé origen a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo esta lógica, debemos destacar que el motivo de inconformidad planteado por la impetrante, no guarda relación con alguno de los requisitos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual medularmente refiere:

“Artículo 61

De la materia

1. El Procedimiento Especial Sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

- d) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;*
- e) Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;*
- f) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o*
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el Procedimiento Especial Sancionador se encuentran previstas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en el cual no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos relacionados con la presunta infracción por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, esto es el no incluir en las convocatorias de las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional, las propuestas que puedan ser aprobadas por el mismo órgano del partido Movimiento Ciudadano en dichas sesiones, sino únicamente de hechos relacionados con la posible vulneración a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional [contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental] o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución [propaganda personalizada]; los que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Sobre este particular, conviene señalar que si bien del contenido del escrito de queja de mérito se desprende que la quejosa refiere que “el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, al emitir las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido celebradas en fechas 14 y 21 de marzo del año en curso, no especificó en el punto cinco de la base tercera de las citadas convocatorias, las propuestas que podrían ser aprobadas en las sesiones extraordinarias por el órgano en comento a consideración del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional”, ello no daría lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de carácter especial, de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

De igual forma se asienta la improcedencia de instaurar procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que los hechos denunciados por la quejosa, no son susceptibles de ser conocidos mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual, a juicio de la quejosa, se infringen diversas disposiciones de la normatividad electoral federal, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida, toda vez que las mismas se actualizan al acreditarse alguna violación al principio de Imparcialidad, prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violación a Estatutos de partidos políticos; pérdidas de registro de Agrupaciones Políticas Nacionales; infracciones cometidas por observadores electorales o ministros de culto; coacción al voto o en su caso violación al derecho a la libre afiliación, lo cual, como ya se ha señalado, no acontece en la especie, pues los hechos denunciados consisten, tal como se ha referido, en la presunta violación a los principios de legalidad y certeza, a decir de la impetrante, atribuidos al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, hechos de los cuales esta autoridad no reconoce competencia.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral tiene finalidades concretas, sin embargo las mismas no implican necesariamente que se deban satisfacer o colmar a través de los procedimientos administrativos sancionadores, ya que este órgano federal electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento. Por tanto, esta autoridad colige que **no toda inconformidad de los ciudadanos conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.**

Por todo lo anterior, es de concluirse que los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, de acuerdo a su naturaleza no pueden ser conocidos a través de un procedimiento administrativo sancionador, ni ordinario como lo solicita la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012**

impetrante, ni tampoco especial; pues esta autoridad, al valorar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio; **estudio que esta autoridad ha realizado en los párrafos previos, sin encontrar elementos que permitan su clasificación en uno u otro tipo de procedimiento.**

Una vez que ha quedado determinado que la queja interpuesta por la impetrante no puede ser conocida por ninguna de las vías ya referidas, esta autoridad electoral estima necesario asentar que en atención a lo dispuesto por artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el código comicial federal, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, además de que **las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes aplicables, por lo que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Del mismo se desprende que los actos de los partidos políticos se encuentran enmarcados en las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el código comicial federal, así como en los Estatutos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

Reglamentos de los mismos partidos y se establece que las autoridades electorales no pueden intervenir en dichos asuntos salvo cuando la misma legislación lo permite, por lo que de presentarse alguna controversia de carácter interno de los partidos políticos, deberá ser resuelta en tiempo para garantizar los derechos de sus militantes, por los órganos establecidos para ello en los Estatutos del ente político, y sólo cuando se agoten las instancias pertinentes al interior del mismo podrán acudir a la *Ad Quem* que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la queja promovida por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46; 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos por la quejosa **no constituyen** de manera evidente alguna infracción de la normativa electoral, y los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis en las que esta autoridad es **competente** para conocer a través de la vía de los procedimientos sancionadores, toda vez que se trata de asuntos internos de un partido político.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha por **incompetencia** la denuncia presentada por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, en contra del partido Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBRCA/CG/024/PEF/48/2012

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**